



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

- EXTRACTO PENAL -

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del **Nro. 01/22 de "DEFENSA PÚBLICA-DA"**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible '*navegar*' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.).

"DEFENSA PÚBLICA-DA" podría contener *material reservado* o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados o podrá solicitarlos a nuestra Oficina.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir información en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores/as Públicos/as como Particulares.

En este número 01/22 de "Defensa Pública-DA" –*Extracto Penal*–, agradecemos especialmente por su contribución al Defensor General Subrogante, **Dr. Raúl Caferra**, a la Secretaria Penal – **Dra. María Luisa Andrada**–, a la Subsecretaria Penal, **Dra. Yésica Wagner**, a las Sras. Defensoras Penales, **Dras. Natalia Godoy e Ivana Dal Bianco**, de la IIIº y Iº Circunscripción Judicial de este Ministerio, respectivamente.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. PROCESAL PENAL

- ["CISTERNA MAURO DAVID S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO \(EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO\)"](#) (Leg. MPFZA 30820/2020) TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Dras. Liliana Deib y Florencia Martini y el Dr. Andrés Repetto) Sentencia n° 17 del 29/04/2021.
- ["G.H.S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"](#) (Leg. MPFNO 176039/2020) COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Sr. Juez De Garantías, Dr. Gustavo Ravizzoli) Resolución de fecha 07/02/2022.

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["CISTERNA MAURO DAVID S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO \(EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO\)"](#) (Leg. MPFZA 30820/2020) Sentencia n° 17 del 29/04/2021.
- COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["G.H.S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"](#) (Leg. MPFNO 176039/2020) Resolución de fecha 07/02/2022.

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHOS HUMANOS

- DOCTRINA – ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES DE INTERÉS
 - ["INFORME DE JURISPRUDENCIA CONJUNTO 2020: LAS TRES CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS – 2020 JOINT LAW REPORT"](#) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
 - ["PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES"](#) Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y "CISTERNA MAURO DAVID S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VINCULO (EN EL MARCO DE VIOLENCIA DE GENERO)" (Leg. MPFZA 30820/2020)
ORGANISMO EMISOR	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Dras. Liliana Deiub y Florencia Martini y el Dr. Andrés Repetto)
Resolución	Sentencia n° 17 del 29/04/2021
Palabras claves / Descriptores	CONTROL OFICIOSO DE CONSTITUCIONALIDAD – SENTENCIA – REQUISITOS – ARTS. 194 Y 195 C.P.P. – SENTENCIA ESCRITA – DEBIDO PROCESO
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Que en el Leg. 27136/18, el señalado Cisterna fue declarado responsable y se le impuso la pena de 8 meses de ejecución condicional por el Tribunal de Juicio unipersonal integrado por la Sra. Jueza Carolina González.</p> <p>Posterior a ello y en este legajo -30820-, el Juez de Garantías Dr. Chavarría Ruiz, como Juez de Juicio y luego de declararlo responsable, dictó la sentencia de pena sin unificarla con la anterior, de acuerdo al art. 58 CP.</p> <p>Advertido ello, en audiencia y a pedido del representante del MPF, el Dr. Chavarría Ruiz decidió oralmente la unificación. Arriba al Tribunal de Impugnación la presente en virtud del recurso ordinario interpuesto por la Dra. Natalia Godoy, Defensora Público Penal de la III Circunscripción Judicial de este Ministerio Público de la Defensa.</p> <p>A pesar de ello, el Tribunal no ingresa al tratamiento de los agravios –a los que consideró abstractos a tenor de la decisión adoptada- y realizó un control oficioso de constitucionalidad sobre la labor realizada por el Juez de Garantías, al dictar una sentencia en forma oral.</p>

RESOLUCION

El Tribunal por unanimidad RESUELVE:

1. *DECLARAR ADMISIBLE desde el plano estrictamente formal el recurso de impugnación deducido por la defensa, en contra de la resolución adoptada de manera oral por el juez de garantías Diego Chavarría Ruíz en la audiencia sustanciada el día 16 de marzo de 2021 (Arts. 227, 233 y 239 CPP).*
2. *DECLARAR LA NULIDAD DE LO RESUELTO EN LA AUDIENCIA SEÑALADA conforme los argumentos ya expuestos y, en consecuencia, disponer el REENVÍO para la sustanciación de una nueva audiencia de unificación de penas y dictado de sentencia escrita sobre la cuestión debatida (Arts. 246 CPP), la que deberá sustanciarse ante un juez distinto.*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

El voto principal, al que las demás Vocales adhirieron, fue dado por el Dr. Repetto quien dijo:

"Se impone este necesario control de oficio de lo resuelto por el juez de garantías en razón de que se encuentra en juego uno de los elementos esenciales del debido proceso: la existencia misma de la sentencia.

Conforme ha dicho recientemente el TSJ "...fijados así los antecedentes del caso y las razones de acudimiento a esta instancia, vale decir que aunque los documentos recursivos obligan, en principio, a un pronunciamiento sobre sus aspectos formales y sustanciales, constituye un requisito previo, emanado de la función jurisdiccional, el control aún de oficio del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte a una garantía constitucional, no podría ser confirmada (CSJN, Fallos 317:2043). De acuerdo a tal directriz, la consulta de estas actuaciones permite advertir un grave vicio como el señalado, al haberse afectado..." (TSJ Nqn, RI Nro. 21 del 13/04/2021) los requisitos de la sentencia que la ley dispone como esenciales. En el presente caso la afectación al debido proceso radica en la inexistencia de sentencia escrita emanada del juez de la causa, resultando de ello una manifiesta violación a lo dispuesto por los artículos 194 y 195 del CPP..

Como ya sostuvo el Tribunal de Impugnación en la sentencia 48/2016, en los autos "GONZÁLEZ, José Sebastián s/ Homicidio", legajo 10842/2014 del Registro de la Oficina Judicial de la I Circunscripción Judicial, las sentencias dictadas en el marco del proceso deben ser confeccionadas y dictadas por escrito de manera ineludible. El dictado de una sentencia de manera oral no cumple con las exigencias formales que impone el Código Procesal, salvo que se trate del adelanto verbal de la resolución, en los términos previstos por el segundo párrafo del artículo 195 del CPP, lo que impone cumplir con la sentencia escrita dentro del plazo de 5 días.

La ley procesal es absolutamente clara al respecto: la sentencia (sea que se trate

de la de responsabilidad o la de pena) debe ser dictada por escrito, no existiendo excepción alguna al respecto. El artículo 194 del CPP dispone como requisitos esenciales de la sentencia, identificar el lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal, las partes y los datos personales del imputado, la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditado, el voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, los fundamentos de hecho y de derecho, la parte dispositiva y la firma de los jueces. A ello se suma lo dispuesto por el artículo 195 del CPP el que dispone la necesaria redacción y lectura de la sentencia...

Es decir que la enunciación verbal de la sentencia sólo es válida como adelantamiento de la parte dispositiva, y de los fundamentos en los que la resolución se asienta, pero ello no exime de la redacción, firma y notificación de la sentencia por escrito.

La ley además diferencia entre decisiones o resoluciones judiciales y sentencias, disponiendo que las resoluciones que adopte el tribunal durante la audiencia se dictaran de manera verbal, quedando notificados todos por su pronunciamiento (art. 76 CPP), mientras que las sentencias siempre se dicarán por escrito (art. 194 CPP). Es más, en el supuesto de que se difiera la decisión que deba adoptarse durante la audiencia, dicha resolución también deberá ser dictada por escrito (Art. 76 4to párrafo CPP).

La ley no contempla ninguna excepción que justifique o habilite el dictado de sentencias de manera oral. De la simple constatación de estos pocos artículos surge evidente la exigencia y necesidad de escribir en un documento la sentencia, sea que ésta se dicte para determinar la responsabilidad penal, para determinar la imposición de una pena o, como en el caso de autos, para unificar penas ya impuestas en sendas sentencias.

El Código Procesal prevé que incluso en los juicios por jurados la sentencia también deba ser escrita, aun cuando el jurado, obvio resulta decirlo, no funde su voto. El art. 211 del CPP dispone que cuando el juicio se celebre por Tribunal de Jurados, la sentencia se ajustará a las normas previstas en este Código (se refiere a los artículos 194 y 195) pero deberá contener, en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados y la culpabilidad del imputado, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado. Esta norma reafirma lo ya dicho respecto de que el código procesal no prevé ni admite excepciones sobre la necesaria existencia de sentencia escrita, y la obligación de los jueces de cumplir con dicha exigencia legal.

Resulta pertinente resaltar que exigir el cumplimiento de las normas que sobre la redacción de las sentencias deben observarse por tratarse de requisitos esenciales (Art. 194 CPP), no constituye una defensa del sistema escritural que existía durante la vigencia del viejo proceso de juzgamiento mixto. Está claro que el sistema acusatorio es un sistema procesal desformalizado, en el que se busca cumplir con los principios de oralidad, concentración, inmediación, simplificación y celeridad (Art. 7 del CPP). Sin embargo, ello no puede de

<p>ninguna manera llevarnos al absurdo de creer que es posible dictar una sentencia que impone una pena de prisión de cumplimiento efectivo en forma oral, obviando todos los requisitos que exige el propio código procesal.</p> <p>La sentencia escrita es exigida porque constituye, sin duda, el documento público más importante que se dicta en el marco del proceso penal. Dicho documento no sólo será asentado en los Registros de Sentencias provinciales, sino que incluso deberá ser comunicado al Registro Nacional de Reincidencia (Ley 22.117), y eventualmente remitido a cualquier juez de la República Argentina que lo requiera en el futuro, frente a supuestos de unificación de penas que pudieren presentarse en extraña jurisdicción. De allí que la redacción de una sentencia no se trate de una mera formalidad carente de sentido, sino del cumplimiento de un requisito esencial del sistema de juzgamiento.</p> <p>La omisión de la redacción de la sentencia de unificación de penas no es susceptible de ser subsanada, razón por la cual sólo existe la posibilidad de disponer la nulidad de la audiencia en la que se pretendió dar por cumplido el requisito legal mediante la mera enunciación oral de los fundamentos de la resolución, y disponer el consiguiente reenvío para que se sustancie una nueva audiencia, integrada con un juez distinto, para que -de esta manera- se dicte sentencia de acuerdo a las formas que dispone el código procesal penal”.</p>	<p>1.- Sent. nº 17/2021 de fecha 29/04/2021.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1.- Sent. nº 17/2021 de fecha 29/04/2021.</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	G.H.S. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (Leg. MPFNO 176039/2020)
ORGANISMO EMISOR	COLEGIO DE JUECES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (Sr. Juez De Garantías, Dr. Gustavo Ravizzoli)
Resolución	Resolución de fecha 07/02/2022.
Palabras claves / Descriptores	AUDIENCIA CONTROL ACUSACIÓN – JUICIO POR JURADOS – ADMISIÓN PRUEBA - PRUEBA TESTIMONIAL – TESTIGOS DE OÍDOS – PRUEBA DOCUMENTAL – DERECHO DE DEFENSA – POSIBILIDAD DE CONTROL DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En la presente causa iniciada en contra de quien se encuentra asistido por la Sra. Defensora Pública Penal del Equipo nº 3, Dra. Ivana Dal Bianco, se investigan presuntos abusos sexuales a menores. En ocasión de celebrarse la audiencia de control de acusación (art. 168 CPP), en el que intervinieron la mencionada Defensora, y el acusador público, la querrela particular y la pública –Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente –, se discutieron cuestiones probatorias y sobre ellas aspectos relevantes que son</p>

objeto de esta reseña.

Dos son los puntos a destacar. Por un lado, la oposición de la Sra. Defensora Penal a la incorporación de determinados testigos ofrecidos por las partes acusadoras y, por el otro, elementos de prueba que la Defensa Pública ofreció, lo que tuvo acogida favorable por parte del Juez de Garantías.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION DEL MPD

La Dra. Dal Bianco se opuso a la incorporación al juicio de cuatro testigos ofrecidos: la hermana del imputado, la pareja actual de la denunciante, Lic. Urraza y Lic. Valdés.

Consideró que los cuatro testigos son testigos de oídas, es decir son testigos ofrecidos para que digan algo que alguien dijo. Son testigos indirectos, lo que imposibilita el control de la defensa de esa fuente de corroboración. Refirió que en el caso de un jurado popular es distinta la valoración a la del juez técnico o profesional, cita legislación de la provincia de Chaco que los prohíbe. Que aportarían confusión y rumores. Afirmó que tienden a confundir al Jurado.

En particular y sobre la hermana del imputado, señaló que la mencionada es citada para que diga algo que supuestamente dijo el imputado, por lo que consideró que ello es violatorio al derecho constitucional de no declarar contra sí mismo.

Sobre la pareja actual de la denunciante –y madre de los menores- también refirió que es citado para que declare sobre lo que dijo la denunciante y los niños, por lo que se va a introducir información confusa atento a que los testimonios van a ser incorporados por Cámara Gesell y los profesionales que tomaron esas entrevistas. Es un testigo de oídas que no debería ser citado.

El mismo caso considera que se trata la Lic. Urraza del servicio 102 del Hospital Castro Rendón, quien declararía sobre algo que le dijo una de las menores. Y sobre la última testigo, Lic. Valdés quien es Asistente Social de la Defensoría De Los Derechos Del Niño Y Adolescente N° 2 , indicó que pidió los informes que ofreció esta Defensoría del Niño, pero se tratan en realidad de referencias a informes telefónicos y que sería citada para decir lo que la denunciante le dijo vía telefónica.

Ya en cuanto a la prueba ofrecida por la Sra. Defensora Penal, se opuso el querellante particular a la incorporación de toda ella, mientras que la Defensora del Niño, Niña y Adolescente se opuso sólo a la documental, Denuncia ante la Comisaría 17 y capturas de pantalla de mensajes de whatsapp.

RESOLUCION

El Sr. Juez de Garantías, Dr. Ravizzoli, resolvió no admitir a los cuatro testigos que ofrecieron los acusadores -a los que se había opuesto la Dra. Dal Bianco-, mientras que sí lo hizo respecto a la prueba ofrecida por esta misma Defensora Penal, que son el testimonio de la pareja del imputado, la denuncia que se había realizado en sede de Comisaría y captura de pantalla de mensajes de Whatsapp, que las partes querellantes se habían opuesto.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

El Dr. Ravizzoli dijo respecto a la oposición de los cuatro testigos formulada por la Defensa Pública Penal y que hiciera lugar:

"En este punto la defensa, en breves términos, lo que aludió es... citando la ley de jurado popular o de la justicia penal del Chaco, que en definitiva se trataba de cuatro testigos caracterizados o con un denominador común que era ser testigo de oídas.

Y es cierto que el artículo 63 de la ley 7661 de la provincia del Chaco puntualmente se refiere a que estos testigos no pueden ser o no deben ser admitidos porque derivarían en confusión, en contaminación al jurado popular.

En este aspecto, si bien reparo y tengo presente el principio de libertad probatoria como se aludió en la audiencia pasada en el artículo 170 y cc del CPP Neuquino, lo cierto... que a mi juicio debe repararse en que la modalidad de juzgamiento debe ser por jurado popular. Entonces, en este aspecto, por ejemplo Jordi Ferrer Beltrán en "Valoración razonable de la prueba" alude a tres momentos de la actividad probatoria y el más importante es la conformidad del conjunto de elementos de juicio, que sería éste, como en la audiencia de control de acusación se conforma el elemento o conjunto de elementos de juicio que van a someterse al conocimiento y valoración del Tribunal interviniente. En este caso el jurado popular.

Existe otra segunda etapa, la valoración propiamente dicha de los elementos probatorios, y una tercera etapa que es el momento de la decisión del tribunal que está interviniendo.

Pero justamente en esta primera etapa que es de conformación, establece o cita y analiza este autor que debe realizarse justamente un examen de mayor calado o exhaustividad, es decir cuáles son las pruebas ofrecidas y admitidas que van a ser sometidas a proceso, propiamente el debate como la centralidad del proceso penal.

O bien preguntarse cuáles son las informaciones disponibles y relevantes para dilucidar los hechos del caso. En otras palabras, alude a que este examen o

estudio se trata ni más ni menos de filtros para la admisión de las pruebas. Y en este aspecto, manifiesta que no se admiten los testigos de referencia o de oídas.

Y esta es la postura que yo comparto, anticipo en este sentido que voy a hacer lugar a los planteos por la Defensa y voy a dar razones para cada uno de ellos.

En este aspecto destaco se debe realizar un examen exhaustivo y todo aquello que puede generar confusión o error o no aporte algo relevante respecto la verdad de los hechos, una verdad obviamente no es una verdad absoluta, una verdad aproximada o relativa a los hechos del caso, respetando la tutela judicial efectiva de las víctimas porque lo cierto es que se cuenta con la fuente directa a través de un testimonio especial, las cámaras Gesell están a disposición y también van a ser respaldados, incluso, por los testimonios de las profesionales intervinientes. Más los testimonios de las peritos que realizaron los exámenes genito-anales desde el cuerpo médico forense.

Por lo tanto, juega o campea con peso importante la modalidad de juzgamiento, va a ser un jurado popular. Y en este aspecto quiero señalar que difícilmente con una instrucción correctiva, luego de que se hayan producido testimonios de oídas, uno pueda corregir o direccionar al jurado para decirles "esto que escucharon tiene un valor distinto, singular, no se refiere a los hechos en sí porque estas personas no estuvieron, no percibieron directamente los hechos". Esa explicación o esa instrucción, obviamente es distinta cuando se trata de que el caso sea juzgado por técnicos o por un tribunal técnico o profesional.

En esta misma línea de razonamiento Nicolás Schiavo cuando habla de la valoración racional de la prueba en el proceso penal, al referirse a testigos de oídas, alude a la necesidad de evaluar el criterio de admisibilidad de la evidencia. Y en igual medida Arocena, Balcarce y Cesano, en Prueba en materia penal, se expresan en cuanto la proyección que tiene la prueba de testigos en el juicio. Analizan entre otros tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 8.2, y en definitiva en el inciso f destacan que la defensa tiene el derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y obtener comparecencia en su caso como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

Y yo reparo puntualmente o subrayo este aspecto que está justamente en este convenio internacional, que tiene jerarquía igual que la Constitución por todos conocidos, en donde en definitiva, lo que se debe analizar es cuánto va el testigo ofrecido a aportar para dilucidar el hecho que se está reprochando. Y en este aspecto creo que la hermana del imputado, la pareja actual de la denunciante, la Lic. Urraza y la Lic. Valdés puntualmente no sumarían información relevante y pertinente en el caso. Destaco nuevamente que la fuente en la Cámara Gesell, a través de este testimonio especial se ha concretado. Si bien y además de todo lo ya expresado, si bien se manifestó que la Lic. Valdés realizó dos informes, estos fueron de modo telefónico, en momento de pandemia por protocolos se realizó así... tampoco se ahondó, se profundizó respecto a la conclusión de ese informe puntualmente si se habría realizado... uno puede suponer que como los informes están a disposición de las partes, esto va a poder ser controlado por la defensa en juicio entonces debería pasar, debería transitar esta etapa de control

o debería superar esta etapa de control de la acusación. Lo cierto es que del aspecto psicosocial... la defensoría de los derechos del niño... manifestó que habría hecho dos informes en forma telefónica, y no encuentro una relación o una vinculación directa con las proposiciones fácticas de la plataforma o de la teoría acusatoria que trae la fiscalía.

Por lo tanto, no advirtiendo una correspondencia franca entre lo que oportunamente podría decir la Lic. Valdés y la teoría acusatoria, entiendo que se trataría en definitiva de un testigo de oídas, que no puede ser admitido porque tiene grado de incidencia...

Y respecto a la Lic. Urraza se ofreció como testigo, se dijo que estaba prestando función o servicio o su trabajo lo desempeña en el servicio del área 102, yo aquí advierto que sucede algo similar. Primero que no hay informe de manera que la defensa no podría controlarlo, no tendría un modo de controlar correctamente o desde el ejercicio efectivo del derecho de defensa este aspecto en juicio.

Y respecto a la hermana del imputado y a la pareja actual de la denunciante... aquí sucede algo similar. En juicio y ante un jurado popular no hay manera de verificar, no hay manera de controlar, la defensa no va a poder controlar efectivamente la fuente de información. O en todo caso, si es lo que le comentó la denunciante y ya la denunciante... fue ofrecida como testigo, se cuenta con la denuncia respaldatoria... ofrecida por las partes y controlada en el juicio como testigo, correlacionado con las Cámaras Gesell... ello sí es un aspecto o un extremo suficiente o de peso para entonces entender que no es pertinente esta prueba y por lo tanto no puede ser admitida.

En esta línea de razonamiento también quiero acotar que autores también como Cristian Pena o Alejandro Cascio, en su obra el Debido Proceso, aluden a la ilegalidad de la prueba, una vez más reiterando que es necesario tener presente que el juez debe ser cauteloso a los efectos de impedir en un juicio por jurado popular todo aquello que pueda contaminar. En conclusión, considero que los acusadores con toda la prueba que han ofrecido... allí si tienen el apoyo de su teoría acusatoria y creo que es una información clara que va a producirse frente al jurado popular. Los otros cuatro testimonios que acabo de referir entiendo que de algún modo van a contaminar o van a producir alguna confusión o error en el momento de valoración, si esto se admitiera. Por lo tanto, estos cuatros testigos no los admito por esta razón”.

Por otro lado, y referido a la prueba ofrecida por la Defensa Pública dijo:

“Continuando con las pruebas, también se suscitó un incidente respecto a que las partes querellantes se opusieron al testimonio de la pareja del imputado, y también respecto de la denuncia que se había realizado en la Com. 17, más la captura de pantalla de mensajes de Whatsapp...

Con respecto a los mensajes de whatsapp, no comparto que se deba equiparar a una intervención telefónica o una escucha telefónica. Desde el aspecto jurídico no entiendo que haya una analogía desde lo probatorio. Si la Defensa Oficial lo puso a disposición y lo ofreció oportunamente... la exigencia de acusar, sostener

	<p><i>y probar el hecho... corresponde a los acusadores. En este aspecto tengo presente que la Fiscalía no se opuso... pero independientemente de eso, entiendo que va a ser un aspecto que tiene que ver directamente con la destreza de litigación que se va a desarrollar en juicio.</i></p> <p><i>Igual temperamento debe adoptarse con respecto a las denuncias ante la Comisaría 17. Esto eventualmente se litigará en juicio. Son los acusadores quienes deben en su caso realizar un control de fiabilidad desde un contraexamen o con la prueba que ofrezcan y que produzcan ante el tribunal que va a intervenir. Sumo en este aspecto que la Dra. Dal Bianco anticipó que cuenta con otra línea de defensa o investigación distinta, también es cierto que en esta etapa de control de acusación no se le exige a la defensa que anticipe cuál puede ser su estrategia. De todas maneras, reitero, en juicio con la prueba a producir podrán todas las partes controlar la prueba que brinda la contraparte.”.</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<p>1.- Audiencias de fecha 04 y 07 de febrero del 2022 ante el Sr. Juez de Garantías, Dr. Ravizzoli, del Colegio de Jueces de Neuquén. (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS	
Materia	DERECHOS HUMANOS
TEMA	DERECHOS HUMANOS – REPORTE CONJUNTO CORTES DDHH
TITULO	“INFORME DE JURISPRUDENCIA CONJUNTO 2020: LAS TRES CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS – 2020 JOINT LAW REPORT”
AUTOR/A	Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Palabras claves / Descriptores	DERECHOS HUMANOS
Reseña	<p>Este 24 de enero del 2022 se anunció el segundo Reporte Conjunto sobre la Jurisprudencia 2020 de los tres tribunales regionales de Derechos Humanos del mundo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.</p> <p>Tal reporte es fruto de las actividades que surgen de las Declaraciones de Kampala (2019) y San José (2018), que las tres Cortes adoptaron. También se expresa que la presentación de la publicación será anual, dando cuenta así de los desarrollos jurisprudenciales de las Cortes señaladas.</p>
Acceso a documento	Acceso aquí

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PENAL
TITULO	“PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES PARA LA ADECUADA

	<p>IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES”</p>
<p>AUTOR/A</p>	<p>Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la colaboración de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; la Unidad de Derechos Humanos, Género, Trata de Personas y Narcotráfico del Consejo de la Magistratura de la Nación; el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación; la Subsecretaría de Acceso a la Justicia y la Secretaría de Derechos Humanos, ambas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y la Superintendencia de Violencia Familiar y de Género de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p>
<p>Palabras claves / Descriptores</p>	<p>DERECHOS DE LAS MUJERES – CEDAW - VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LAS MUJERES – LEY 26485 DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES – PRINCIPIOS DE ACTUACION</p>
<p>Reseña</p>	<p>Que se celebró un Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Argentino y Olga del Rosario Díaz, quien el 28 de diciembre de 2017 denunció ante El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a la REPÚBLICA ARGENTINA, con el patrocinio letrado de la doctora Stella Maris MARTINEZ, Defensora General de la Nación, por haber sido privada de efectiva protección contra la violencia sufrida en razón de su género, sosteniendo el desconocimiento de parte del Estado los artículos 1, 2, 5.a y 16 de la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Este Acuerdo fue aprobado por Dec. Nac. n° 679/2020 (B.O. 18 de Agosto de 2020).</p> <p>Luego de ello, la Oficina de la Mujer de la CSJN (OM) con la colaboración de otros organismos, elaboró estos Principios de Actuación en atención al reconocimiento internacional que efectuara el Estado Argentino ante el Comité ya mencionado, debido al tratamiento judicial dado al caso planteado por la Sra. Olga Díaz y que se plasmara en el Acuerdo de Solución Amistosa señalado.</p>
<p>Acceso a documento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1- Principios Generales de Actuación. 2- Acuerdo de Solución Amistosa celebrado con la señora Olga del Rosario Díaz, patrocinada por la Defensoría General de la Nación en el marco de la Comunicación N° 127/2018 del registro del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas 3- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

[Volver al INDICE](#)